



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-132/2022

ACTOR: JOSÉ RUBÉN HERRERA
CORRAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERA INTERESADA:
IXCHEL SELENIA HERRERA
GARCÍA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

<p><i>Palabras clave:</i> representación proporcional, regidurías, notificación eficaz, paridad de género, mandato de optimización, efecto útil, igualdad sustantiva.</p>

Guadalajara, Jalisco, diez de agosto de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango³ de veinticinco de julio del año en curso, en el juicio de la ciudadanía local TEED-JDC-096/2022 y su acumulado, que revocó la constancia de asignación de la novena regiduría y validez de la elección emitida a favor de la fórmula encabezada por José Rubén Herrera Corral, para sustituirla

¹ En adelante: Juicio de la Ciudadanía.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

³ En adelante: Tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

por Ixchel Selenia Herrera García, para integrar el ayuntamiento de **Santiago Papasquiaro**, en esa entidad federativa.

1. ANTECEDENTES⁴

2. **Lineamientos para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del estado de Durango⁵**. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁶, aprobó el acuerdo IEPC/CG146/2021 por el que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del estado de Durango⁷.
3. **Inicio del proceso electoral local**. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021-2022, para renovar, entre otros, el ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Durango.
4. **Registro de convenio de coalición**. El diecisiete de enero, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó el registro del convenio de coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”⁸ integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas, para la postulación de candidaturas correspondientes a treinta y ocho ayuntamientos del Estado.

⁴ Todas las fechas de referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁵ En adelante, los Lineamientos de Paridad.

⁶ En lo subsecuente, Consejo Local.

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG146_2021_y_Anexos.pdf.

⁸ El cual se puede consultar en el siguiente enlace:
https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio_Ayuntamientos_JHHD.PDF.



5. **Jornada electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de los integrantes del ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Durango.
6. **Cómputo municipal y asignación de regidurías.** El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiario⁹ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango inició la sesión de cómputo que finalizó al día siguiente, en la cual declaró la validez de dicha elección municipal, asignó las regidurías y expidió las constancias respectivas.
7. **Acto impugnado TEED-JDC-96/2022 y acumulado.** En contra de lo anterior diversas personas presentaron medios de impugnación locales y el veinticinco de julio pasado, el Tribunal local, entre otras cuestiones, revocó la asignación de la novena regiduría asignada al actor del presente medio.

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

8. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio, el actor presentó juicio de la ciudadanía en contra de dicha resolución, ante el Instituto Local.
9. **Remisión al Tribunal local.** El Instituto Local, mediante acuerdo de veintinueve de julio, dentro del expediente IEPC-AG-083/2022, ordenó

⁹ En lo subsecuente, Consejo Municipal.

remitir Tribunal Electoral del estado de Durango la demanda presentada por el actor al advertir que el acto impugnado era atribuido a éste.

10. **Recepción.** El treinta de julio, el Tribunal local recibió el expediente, previas diligencias de tramitación y publicación, fue remitido a esta Sala Regional el dos de agosto siguiente.
11. **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar la demanda como juicio de la ciudadanía SG-JDC-132/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
12. **Tercera interesada.** El primero de agosto, Ixchel Selenia Herrera García, quien pretende acudir como tercera interesada presentó escrito ante el Tribunal local.
13. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por un candidato a regidor de un ayuntamiento en el estado de Durango, contra una resolución del Tribunal local, relativa a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; entidad federativa donde ejerce jurisdicción y competencia¹⁰.

¹⁰ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); Artículos 1, fracción II; 164; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción IV, inciso b); 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

15. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que, en opinión de la actora, le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
17. **Oportunidad.** Al respecto el Tribunal Electoral pretende que se actualice la causal de improcedencia correspondiente al artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios al considerar que la demanda se presentó extemporáneamente; sin embargo, de las constancias, así como de una interpretación a la legislación duranguense se determina que el escrito de demanda se presentó oportunamente conforme los siguientes razonamientos:
 - El recurrente no formó parte del juicio ante el Tribunal local, por lo tanto, fue notificado mediante estrados, tal como se advierte de la cédula de notificación¹¹, sin embargo, la determinación del

3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Tribunal lo sustituyó como noveno regidor en el Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro.

- El actor presentó su escrito inicial de demanda ante el Instituto local el veintinueve de julio pasado, es decir, ante una autoridad diferente a la responsable.
- El treinta de julio siguiente el Instituto local remitió la demanda al Tribunal local por ser autoridad competente para tramitar el medio de impugnación, tal como se advierte del acuse de recibo¹².

18. En principio, la controversia corresponde a un proceso electoral local, por lo que todos los días y horas deben computarse como hábiles¹³.
19. En segundo lugar, no existía obligación de la autoridad responsable para notificar al actor personalmente su resolución, sino mediante sus estrados conforme al artículo 32, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
20. Lo anterior porque como se determinó al resolver el asunto SUP-REC-510/2019, los terceros ajenos a una controversia jurisdiccional deben sujetarse a las reglas de la notificación por estrados para promover los medios de impugnación respectivos; a lo cual debe sumarse que le era exigible al recurrente que se impusiera de los actos que prevé la ley de las distintas etapas del proceso electoral; máxime cuando la ley no establece que las asignaciones tengan que notificársele a las distintas candidaturas que participaron en la elección correspondiente de manera personal.

¹¹ Visible en foja 249 del cuaderno accesorio 2.

¹² Visible en foja 21 del expediente principal.

¹³ En términos del artículo 7 de la Ley de Medios.



21. De tal suerte, que conforme el referido artículo 32, numeral 2 de la Ley de Medios las notificaciones que se realizan por estrados, como sucedió en el caso, surten sus efectos al día siguiente de su publicación, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.
22. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 22/2015, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**
23. Entonces, pese a que el actor presentó su demanda el veintinueve de julio ante el Instituto local y que dicho acto no interrumpió el plazo legal que siguió corriendo al presentarse ante una autoridad diversa a la responsable¹⁴, el plazo para impugnar transcurrió del **veintisiete al treinta de julio**, por lo que, si el tribunal local recibió la demanda el treinta de julio siguiente su presentación fue oportuna tal como se evidencia a continuación:

25 julio	26 julio	27 julio	28 julio	29 julio	30 julio
Notificación por estrados	Surte efectos	Día 1	Día 2	Día 3 Presentación ante autoridad diferente	Día 4 Recepción del Tribunal local

24. Es decir, la presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios, de ahí que

¹⁴ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 56/2002, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

sea oportuna la presentación de la demanda. Por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tribunal local.

25. **Legitimación.** La parte actora, quien es un ciudadano, impugna una resolución del tribunal local que revocó su asignación a una regiduría del ayuntamiento de Santiago Papasquiario, por lo que, a pesar de no ser parte en el juicio de origen cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de defensa al ser sustituido de la novena regiduría del ayuntamiento que nos ocupa¹⁵.
26. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada es adversa a su interés de mantener la validez de su asignación como regidor.
27. **Definitividad y firmeza.** La resolución combatida no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. TERCERA INTERESADA

28. **Forma.** En el escrito presentado por la tercera interesada consta el nombre de la recurrente, así como su firma autógrafa.
29. **Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, el cual inició a las cero horas con cincuenta minutos del día treinta de julio, hasta las cero horas con cincuenta minutos del día dos de agosto.

¹⁵ Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 8/2004, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**



30. En estas condiciones, si el escrito fue recibido por la responsable a las veintitrés horas con cinco minutos del primero de agosto, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.
31. **Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el interés de la tercera interesada pues su pretensión consiste en que se confirme el acto impugnado, ya que ella fue la regidora asignada por el Tribunal local en la novena posición impugnada por el actor.
32. Así, al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

33. En esencia, la litis se constriñe en determinar si como dice el actor, es válido o no que el Tribunal local haya revocado el acuerdo del Instituto por el cual fue sustituido por Ixchel Selenia Herrera García¹⁶ en la novena regiduría para el Ayuntamiento de Santiago Papasquiari, Durango. En específico, formula los siguientes motivos de agravios:
 - La modificación a la asignación que quedó en seis regidurías para mujeres y tres para hombres vulnera el artículo 1º de la Constitución Federal y constituye un acto de discriminación en su contra.
 - Además, la determinación no se ajusta a lo establecido por el artículo 267 de la Ley Electoral, sino a los Lineamientos para

¹⁶ Ambos contendientes por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, cuyo origen partidista de acuerdo con su convenio de coalición es MORENA

garantizar la paridad, pero la ley tiene prevalencia sobre dichos lineamientos.

- No se respeta el artículo 4° de la Constitución Federal, en específico la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, ya que no constituye una paridad de género la integración de dicho ayuntamiento, pues el porcentaje de mujeres equivale al 66.67%, mientras que el de hombres a 33.33%, lo que no se justifica con los argumentos del Tribunal.
- Se afecta su derecho a votar y ser votado establecidos en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal.

6.1 Metodología

34. Por razón de método, los agravios del actor se analizarán en su conjunto al estar relacionados entre sí; lo anterior no deviene perjuicio para el recurrente, pues lo importante es que todos sus reclamos sean analizados¹⁷.

6.2 Decisión y caso concreto

35. Son **infundados** los agravios del actor ya que el Tribunal local adecuadamente revocó la determinación del Consejo Municipal, pues en la asignación de regidurías de Santiago Papasquiario debe adoptarse una perspectiva de paridad de género como mandato de optimización que admita una mayor participación de las mujeres más allá de términos cuantitativos como 50% hombres y 50% mujeres, como lo pretende el recurrente.

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



36. Es decir, resulta válido que los ayuntamientos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pues ello no discrimina al actor, ni viola el principio de igualdad contenido en el 4° de la Constitución Federal; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva (y no formal como pretende el recurrente), pues la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina que generaría una afectación al efecto útil que pretende la paridad de género.
37. Lo anterior ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral tanto de la Sala Superior¹⁸ como de esta Sala Regional¹⁹ al establecer que la paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.
38. Incluso, en su propio origen la paridad de género fue planteada como una estrategia orientada a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones²⁰.
39. De tal suerte que la paridad es un principio constitucional que responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la democracia,

¹⁸ SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-1052/2018, así como SUP-REC-986/2018, SUP-REC-1017/2018, SUP-REC-1018/2018 Y SUP-REC-1019/2018, ACUMULADOS.

¹⁹ Al resolver los asuntos: SG-JDC-784/2021 y acumulados, así como SG-JRC-191/2021 y acumulados.

²⁰ Como se planteó en la décima Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y el Caribe, que tuvo lugar en Quito Ecuador, en agosto de 2007.

que a diferencia de las cuotas es una medida permanente²¹ razón por la cual fue incorporada en los artículos 2º, fracción VII, 3º, 35, fracción II, 41, 53, 56, 94, 100 y 115, fracción I, de la Constitución Federal.

40. Bajo ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado²³.
41. Por ende, la paridad tiene entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.
42. De manera específica, en el estado de Durango se estableció en los artículos 163 y 184 de la Ley local, así como en los Lineamientos de paridad (IEPC/CG146/2021) cuya finalidad es que en la integración de ayuntamientos exista la paridad de género vertical y horizontal la cual debe ser garantizada tanto en la postulación como en la asignación²⁴.
43. En consecuencia, contrario a lo referido por el actor, la sentencia recurrida interpreta adecuadamente al principio de paridad de género ya

²¹ Alanis, María del Carmen (2017) en Diccionario Electoral, disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>.

²² En lo subsecuente: Suprema Corte.

²³ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014)

²⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1334/2017



que dicha medida tiene como finalidad potencializar la participación de las mujeres en las decisiones públicas como es a través de una regiduría en un Ayuntamiento.

44. Sin que la implementación de dichos lineamientos, previos al inicio del proceso electoral, sean contrarios a la legislación duranguense puesto que tuvieron el propósito de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, es decir instrumentaron y aseguraron el cumplimiento del principio de paridad en la legislación nacional y estatal.
45. Esto, al tenor de la Jurisprudencia 9/2021, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD²⁵.
46. En el caso, la responsable realizó una interpretación adecuada entre los Lineamientos de paridad y la legislación duranguense, tomando en cuenta que la paridad debe procurar un mayor beneficio a las mujeres al ser medidas preferenciales a su favor y que la asignación realizada por el Consejo Municipal resultó contraria a dicho principio al reducirlo injustificadamente a términos cuantitativos cambiando su integración con un número menor de mujeres. Es decir, de seis mujeres a tres hombres, paso a cinco mujeres y cuatro hombres.

²⁵ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

47. Por tanto, a pesar de que la conformación de los órganos establece como regla la inclusión de ambos géneros en una proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje.
48. De acuerdo con Jurisprudencia 10/2021²⁶, de la Sala Superior de este Tribunal, denominada: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.
49. Entonces, en lugar de cumplir con las finalidades de la paridad de género, lo anterior implicaría una regresión en materia de participación de la mujer y generaría una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales.
50. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria no se incorpore explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, como lo hizo el Tribunal local.
51. Por el contrario, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos

²⁶ Disponible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

52. Esto es así, de acuerdo con la Jurisprudencia, de la Sala Superior 11/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES²⁷.
53. Tampoco le asiste la razón al actor al sostener que ha sido discriminado por ser hombre y por lo tanto se vulnera en su perjuicio los artículos 1º, 4º y 35 de la Constitución Federal, ya que como concluyó la responsable y como ha quedado establecido, reducir el número de mujeres que integran el ayuntamiento en cuestión implicaría ir en contra del efecto útil de la paridad de género.
54. Además, que sus argumentos omiten el reconocimiento de la igualdad sustancial como valor fundamental de la paridad de género, pretendiendo con su interpretación, que dicha medida establecida en Durango para este proceso electoral, emitida con la finalidad de acortar la brecha en el acceso de cargos públicos de mujeres, sea aplicada en favor de los varones.
55. No obstante, la implementación de tal principio no se circunscribe únicamente a cumplir con el reconocimiento formal de la igualdad entre mujeres y hombres desde la descripción constitucional y legal, o bien a la mera conformación de órganos colegiados que de ello se deriva; por el contrario, tiene como finalidad última alcanzar la igualdad sustancial,

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

eliminando las brechas de desigualdad en todos los aspectos políticos, económicos, culturales y sociales, en que se desarrolla la mujer.

56. Es por ello que, las alegaciones del actor sobre un supuesto trato discriminatorio en su perjuicio deben ser abordadas, como lo hizo el Tribunal local, desde un contexto amplio que tome en consideración la finalidad de su implementación, y no solamente la formalidad establecida en la norma mediante la cual busca justificar una integración limitativa de la participación de las mujeres.
57. Al respecto, la Suprema Corte, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad²⁸ ha concluido los instrumentos normativos que se han establecido en favor de las mujeres no significan una condición de discriminación en perjuicio de los hombres; por el contrario, son indispensables para compensar la situación histórica de desventaja en que se ha colocado a las mujeres.
58. Asimismo, tanto la Suprema Corte, como la Sala Superior²⁹ han sostenido que el análisis de la distinción incluida en la normativa tiene que ser interpretada desde el principio de razonabilidad; de lo contrario, una distinción injustificada, es decir, carente de razonabilidad, será excluyente y discriminatoria.
59. En consecuencia, el Tribunal local adecuadamente revocó la determinación del Consejo Municipal, pues en la asignación de regidurías de Santiago Papasquiaro debe adoptarse una perspectiva de paridad de género como mandato de optimización que admita una mayor participación de las mujeres más allá de términos cuantitativos, sin que esto implique una discriminación del actor.

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas; así como la diversa 45/2015.

²⁹ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1334/2017.

60. Conforme a lo infundado de los agravios se confirma el acto en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.